

## **INFORME N.º 058-2016-SUNAT/5D0000**

### **MATERIA:**

Se consulta si se incurre en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 174° del Código Tributario cuando las guías de remisión transportista emitidas por las empresas de transporte terrestre para sustentar el traslado de hidrocarburos, gas licuado de petróleo, gas natural comprimido, gas natural licuefactado y otros productos derivados de los hidrocarburos, no contienen el número de registro a que alude el inciso d) del acápite 2.1 del numeral 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, en razón a que este ya no es otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a tales empresas.

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias (en adelante, RCP).
- Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 021 -2008-MTC, publicado el 10.6.2008 y norma modificatoria (en adelante, RNTTMRP)

### **ANÁLISIS:**

1. El artículo 164° del TUO del Código Tributario dispone que es infracción tributaria, toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el Título I de su Libro Cuarto o en otras leyes o decretos legislativos.

Así, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 174° del referido TUO, constituyen *infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos*, así como facilitar, a través de cualquier medio, que señale la SUNAT, la información que permita identificar los *documentos que sustentan el traslado*, entre otras, *el transportar bienes y/o pasajeros portando documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión*, manifiesto de pasajeros y/u otro documento que carezca de validez o transportar bienes habiéndose emitido documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago electrónicos, guías de remisión electrónicas y/u otro documento emitido electrónicamente que carezca de validez<sup>(1)</sup>.

Al respecto, el inciso d) del acápite 2.1 del numeral 19.2 del artículo 19° del RCP indica que para efecto de lo señalado en el numeral 5 del artículo 174° del TUO del Código Tributario y en dicho reglamento, se considerará que un documento no reúne los requisitos y características para ser

---

<sup>1</sup> Cabe indicar que, conforme al numeral 1 del artículo 17° del RCP, la guía de remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones, salvo lo dispuesto en su artículo 21°.

considerado como guía de remisión del transportista<sup>(2)</sup> si no contiene de manera impresa, entre otros datos de identificación de este, el número de Registro otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) al sujeto que presta el servicio de transporte, en el caso que por lo menos uno de sus vehículos propios o tomados en arrendamiento financiero tuviera una capacidad de carga útil mayor a dos toneladas métricas (2 TM).

De las normas citadas fluye que:

- a) Para que exista infracción tributaria se requiere, entre otros, que se haya vulnerado alguna norma tributaria, dentro de la cual se considera también a aquellas que regulan deberes formales relacionados con materia tributaria.
  - b) La infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 174° del TUO del Código Tributario, en lo que se refiere a transportar bienes portando documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como guías de remisión, se origina por el incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 1 del artículo 17° y el numeral 19.2 del artículo 19° del RCP.
  - c) Uno de los requisitos y características para ser consideradas como guías de remisión del transportista, es que estas contengan, de manera impresa, el número de Registro otorgado por el MTC al sujeto que presta el servicio de transporte, en el caso a que se refiere el inciso d) del acápite 2.1 del numeral 19.2 del artículo 19° del RCP.
2. Siendo ello así, a efecto de dar respuesta a la consulta, corresponde determinar, en primer lugar, si tal como se alude en esta, el MTC ya no otorga número de Registro alguno a los sujetos que prestan servicios de transporte terrestre de hidrocarburos, gas licuado de petróleo (GLP), gas natural comprimido (GNC), gas natural licuefactado (GNL) y otros productos derivados de los hidrocarburos (OPDH).

Sobre el particular, el artículo 33° del RNTTMRP establece que el Registro Único de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos forma parte del Sistema Nacional de Registros de Transporte Terrestre y comprende los siguientes registros nacionales:

1. Registro Nacional de Transporte de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Carretera (RNTMRPC), a cargo de la Dirección General de Transporte Terrestre (DGTT) del MTC.
2. Registro Nacional de Transporte de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Vía Férrea (RNTMRPVF), a cargo de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles (DGCF) del MTC.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 37° del citado reglamento regula la autorización para el transporte terrestre de materiales y/o residuos

---

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto en el acápite 2.1.1. del numeral 2 del artículo 18° del RCP, cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte público (que es cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros, según el acápite 2.2. del numeral 2 del artículo 17° de dicho reglamento), una de las guías de remisión que se debe emitir es la denominada "Guía de Remisión – Transportista", en los casos señalados en los numerales anteriores de dicho artículo.

peligrosos, disponiendo que para realizar el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos se requerirá que el transportista cuente con la autorización que señala dicho reglamento y se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Transporte de Materiales y/o Residuos Peligrosos.

Ahora bien, la Novena Disposición Complementaria Transitoria del mismo reglamento<sup>(3)</sup> establece que, en tanto se aprueban las normas complementarias que regularán los aspectos técnicos y de seguridad del transporte terrestre de hidrocarburos, GLP, GNC, GNL y OPDH, se suspenda la aplicación de dicho reglamento, en lo que corresponde al transporte terrestre de tales bienes.

Dispone también que, en tal sentido, se restituya la vigencia, entre otras normas, del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH aprobado por Decreto Supremo N.º 030-98-EM<sup>(4)</sup>: específicamente el artículo 5º, en lo que corresponde a las personas que realizan el transporte por carretera o por ferrocarril y a los importadores en tránsito, el artículo 38º en lo que corresponde a las personas que se dediquen al transporte por carretera y ferrocarril y el artículo 39º<sup>(5)</sup> en lo que corresponde al transporte por camiones tanques o cisternas y ferrocarriles (vagones tanque); las mismas que deberán regular las actividades de transporte de hidrocarburos, en tanto se aprueban las normas complementarias que regularán los aspectos técnicos y de seguridad.

Como se puede apreciar de las normas citadas, la competencia del MTC respecto de la autorización y registro se encuentra suspendida tratándose de las operaciones de transporte terrestre de hidrocarburos, GLP, GNC, GNL y OPDH; por ende, dicho ministerio no está otorgando actualmente número de registro alguno respecto del RNTMRPC y RNTMRPVF<sup>(6)</sup>.

Siendo ello así, las empresas de transporte terrestre de hidrocarburos, GLP, GNC, GNL y OPDH se encuentran absolutamente imposibilitadas de consignar como dato impreso en la guía de remisión transportista el número de Registro a que alude el inciso d) del acápite 2.1 del numeral 19.2 del artículo 19º del RCP, en razón a que este ya no es otorgado por el MTC a tales empresas.

3. Por lo tanto, siendo que tratándose de las guías de remisión transportista emitidas por las empresas de transporte terrestre para sustentar el traslado

---

<sup>3</sup> Incorporada por el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 030-2008-MTC, publicado el 2.10.2008.

<sup>4</sup> Publicado el 3.8.1998 y normas modificatorias.

<sup>5</sup> Dicho artículo establece que para transportar Combustibles Líquidos y/u OPDH en el territorio nacional por camiones-tanques y cisternas, ferrocarriles (vagones tanque), naves, embarcaciones y/o barcasas, incluyendo aquellos que transporten Combustibles Líquidos en Contenedores Intermedios (con un volumen mayor a 55 galones), el interesado deberá inscribirse en el Registro de Hidrocarburos, con la documentación que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) apruebe.

<sup>6</sup> En el mismo sentido, en el Oficio N.º 13233-2014-MTC/15.02, la DGTT del Viceministerio de Transportes del MTC ha señalado que respecto a la autorización para las operaciones de Transporte Terrestre de Hidrocarburos, GLP, GNC, GNL y OPDH, establecida en el Decreto Supremo N.º 030-2008-MTC, el referido ministerio no otorga dicha autorización; y que ello es competencia de OSINERGMIN, quien autoriza la circulación a nivel nacional de las unidades habilitadas para el transporte de hidrocarburos.

de hidrocarburos, GLP, GNC, GNL y OPDH, existe imposibilidad absoluta de que estas consignen en dichos documentos el número de registro a que alude el inciso d) del acápite 2.1 del numeral 19.2 del artículo 19° del RCP, no puede afirmarse que ellas estén transgrediendo o quebrantando la obligación de incluir en dichas guías de remisión el número de registro en cuestión.

En ese sentido, toda vez que para imputar la comisión de infracción tributaria se requiere que el sujeto de que se trate haya vulnerado alguna norma tributaria, no siendo este el caso de las empresas de transporte terrestre de hidrocarburos, GLP, GNC, GNL y OPDH que emiten guías de remisión transportista para sustentar el traslado de tales bienes, sin incluir en estas el número de registro a que alude el inciso d) del acápite 2.1 del numeral 19.2 del artículo 19° del RCP, en dicho supuesto no se configura la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 174° del TUO del Código Tributario.

### **CONCLUSIÓN:**

No se incurre en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 174° del TUO del Código Tributario cuando las guías de remisión transportista emitidas por las empresas de transporte terrestre para sustentar el traslado de hidrocarburos, GLP, GNC, GNL y OPDH, no contienen el número de registro a que alude el inciso d) del acápite 2.1 del numeral 19.2 del artículo 19° del RCP, en razón a que este ya no es otorgado por el MTC a tales empresas.

Lima, 01 de abril de 2016

Original firmado por

**FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA**

Intendente Nacional (e)

Intendencia Nacional Jurídica

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE DESARROLLO  
ESTRATÉGICO**

rap

CT0147-2016

CODIGO TRIBUTARIO Y COMPROBANTES DE PAGO – Guía de remisión transportista.